

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

CASO 303-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 303-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto que declaró el desistimiento tácito en una acción de protección. La Corte concluye que esta decisión violó la garantía de motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente al Derecho al omitir analizar los requisitos legales para declarar el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de octubre de 2019, Jean Alejandro Intriago Dueñas (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo”, el director nacional de educación de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado.¹ El conocimiento del caso correspondió a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”).
2. La audiencia se instaló el 6 de noviembre de 2019 con la presencia de todas las partes y se suspendió a fin de notificar al Ministerio de Gobierno. La audiencia se reinstaló el 13 de noviembre de 2019 y la jueza de la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito por ausencia del accionante. En esta diligencia estuvo presente Jaime Oswaldo Vayas Machado, defensor técnico particular del accionante, quien manifestó que carecía de procuración judicial y que el accionante conocía la fecha de la audiencia.
3. El 13 de noviembre de 2019, el accionante presentó un escrito justificando su inasistencia a la reinstalación de la audiencia con un certificado médico de 12 de noviembre de 2019 que le concedió 48 horas de reposo. En su escrito, solicitó que se revoque la decisión oral de desistimiento y se fije una nueva fecha para la audiencia.

¹ El proceso fue signado con el número 17981-2019-04466. El accionante impugnó la resolución del Tribunal de Disciplina que le sancionó con la baja de las filas policiales y la separación del curso de formación policial y académica por considerar que esta violó sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica.

4. El 26 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial notificó por escrito su decisión de declaratoria del desistimiento tácito de la acción de protección. La jueza estableció que el accionante no justificó su inasistencia a la audiencia, que su presencia era indispensable para demostrar el daño y que el escrito presentado luego de la audiencia fue extemporáneo. El accionante apeló.
5. El 27 de diciembre de 2019, los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negaron el recurso de apelación por considerar que el accionante no justificó su inasistencia a la audiencia. Los jueces señalaron que el certificado médico, al haber sido emitido el 12 de noviembre, pudo ser puesto en conocimiento de la jueza de primera instancia antes de la reinstalación de la audiencia. Además, consideraron que no existía un “aval” del IESS ni de otra entidad del sector público que garantice la legitimidad de dicho certificado.²
6. El 4 de febrero de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el desistimiento tácito y aquel que negó su recurso de apelación. El caso fue signado en la Corte con el número 303-20-EP y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda y ordenó que las judicaturas accionadas presenten sus informes de descargo.³ El 6 de octubre de 2021, la Sala Provincial dio respuesta a este requerimiento.
8. El 14 de junio de 2024, conforme el orden cronológico de resolución de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó que la jueza de la Unidad Judicial presente su informe de descargo en el término de cinco días. Este requerimiento fue atendido el 21 de junio de 2024.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² El accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados el 15 de enero de 2020.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 10.** El accionante alega que las decisiones impugnadas violaron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación al no justificar los requisitos para declarar el desistimiento tácito. El accionante manifiesta que no correspondía declarar el desistimiento tácito porque (i) su presencia no era indispensable para demostrar el daño; (ii) su abogado acudió a la audiencia; y, (iii) presentó una justificación para su inasistencia (certificado médico). A juicio del accionante, la declaratoria de desistimiento tácito violó sus derechos porque impidió que sea escuchado en audiencia y se resuelva el fondo de su acción.
- 11.** El accionante pretende que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso hasta la convocatoria a audiencia, a fin de que se resuelva el fondo de su acción de protección.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos de la Sala Provincial

- 12.** Los jueces de la Sala Provincial argumentan que se cumplieron los requisitos previstos en la ley para declarar el desistimiento tácito, por lo que no se vulneraron los derechos del accionante. Los jueces señalan que el auto que negó el recurso de apelación justificó la declaratoria de desistimiento tácito en el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al determinar que la presencia del accionante era necesaria en audiencia.

3.2.2. Argumentos de la Unidad Judicial

- 13.** La jueza de la Unidad Judicial argumenta que la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en los artículos 14 y 15 numeral 1 de la LOGJCC. Sostiene que era imposible desarrollar la audiencia sin la presencia del accionante porque el caso trataba sobre una falta disciplinaria y porque el abogado del accionante manifestó no tener una procuración judicial. También afirma que no existió una justa causa para la ausencia del accionante a la audiencia.

4. Cuestión previa

14. La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.⁴ Un auto es definitivo cuando pone fin al proceso, lo cual ocurre si (i) resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material o (ii) pese a no resolver el fondo de las pretensiones, impide tanto la continuación del juicio como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, un auto no definitivo puede ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando genera un gravamen irreparable.⁶
15. El auto que declaró el desistimiento tácito es objeto de acción extraordinaria de protección porque, conforme el artículo 15 de la LOGJCC, tiene carácter definitivo. En la sentencia 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023, la Corte aclaró que no existen recursos ordinarios para impugnar la declaratoria de desistimiento tácito.⁷ En consecuencia, el auto que negó el recurso de apelación resolvió un recurso inoficioso y no es objeto de acción extraordinaria de protección. Tampoco se observa que exista un gravamen irreparable, pues en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha señalado que las decisiones que resuelven recursos inoficiosos no generan gravamen irreparable.⁸
16. Por lo anterior, la Corte analizará exclusivamente el auto que declaró el desistimiento tácito que sí es objeto de la acción, sin pronunciarse sobre el auto dictado por los jueces de la Sala Provincial que no es objeto.

5. Planteamiento del problema jurídico

17. El accionante alega la violación de varios derechos constitucionales (tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso) porque la decisión impugnada habría inobservado los requisitos previstos en la ley para declarar el desistimiento tácito. La Corte considera pertinente abordar este cargo a partir de la garantía de motivación alegada por el accionante (párrafo 10), pues la declaratoria de desistimiento tácito sin motivar acerca del cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de la LOGJCC configura un vicio de incongruencia frente al Derecho. La Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿La decisión impugnada incurrió en un vicio motivacional de

⁴ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁶ *Ibíd.*, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 48.

⁸ Véase, por ejemplo, CCE, sentencia 2594-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 24.

incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito sin analizar los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La decisión impugnada incurrió en un vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito sin analizar los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC?

- 18.** La incongruencia frente al Derecho ocurre cuando no se ha contestado una cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de determinados problemas jurídicos. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que se configura este vicio motivacional cuando se declara el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales sin argumentar sobre los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC.⁹ Si una argumentación jurídica es incongruente frente al Derecho, la suficiencia motivacional es aparente.¹⁰ Por ello, en estos supuestos, se vulnera la garantía de motivación.
- 19.** La facultad de declarar el desistimiento tácito en una garantía jurisdiccional es excepcional. De acuerdo con el artículo 15 de la LOGJCC, los jueces deben argumentar sobre los siguientes requisitos para la procedencia del desistimiento tácito: (i) que la víctima de la violación de derechos no comparezca a la audiencia y no presente una justificación para su inasistencia (justa causa); y, (ii) que la presencia de la víctima sea indispensable para demostrar el daño.¹¹
- 20.** De la revisión del auto impugnado, se evidencia que la jueza de la Unidad Judicial no motivó sobre ninguno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC previo a declarar el desistimiento tácito. Solamente señaló que la presencia del accionante era indispensable para demostrar el daño “dada la particularidad del caso”, sin brindar razones para llegar a esta conclusión. En su informe de descargo la jueza afirmó que la presencia del accionante era necesaria porque el caso trataba acerca de una falta disciplinaria y porque el abogado del accionante carecía de procuración judicial. Sin embargo, ni en su informe ni en el auto impugnado justificó por qué estas circunstancias serían relevantes para exigir la comparecencia del accionante a la

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 93; sentencia 2353-21-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 57 y 65.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

¹¹ “Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. [...]”.

audiencia, considerando que la ley en ningún momento exige contar con una procuración judicial en procesos de garantías jurisdiccionales.¹²

21. Además, a pesar de que el accionante presentó un escrito justificando su inasistencia a la audiencia, la jueza no se pronunció al respecto y afirmó sin más que no existía una justa causa para su falta de comparecencia. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas pueden excepcionalmente presentar una justificación para su inasistencia a la audiencia de manera posterior a esta diligencia, lo cual debe ser valorado por la autoridad judicial a fin de motivar sobre si existe o no justa causa para la inasistencia de la víctima a la audiencia. Esta valoración fue inexistente en el caso bajo análisis.¹³
22. Al no existir un análisis sobre los dos requisitos previstos en la ley para declarar el desistimiento tácito, la Corte verifica que el auto dictado por la jueza de la Unidad Judicial incurrió en un vicio de incongruencia frente al Derecho y violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

7. Reparación integral

23. Al declarar la violación de derechos, corresponde dictar medidas de reparación integral. Ante la violación de la garantía de motivación, la Corte deja sin efecto la decisión impugnada que desconoció los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales. Se deberá sortear un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial a fin de que convoque a audiencia pública y continúe el proceso de acción de protección.
24. En cuanto a la actuación de la jueza que conoció la causa, la Corte estima pertinente llamarle la atención por inobservar los requisitos establecidos en el artículo 15 de la LOGJCC para declarar el desistimiento tácito. Esta inobservancia llevó a que las pretensiones del accionante no obtengan una respuesta de fondo oportunamente. El llamado de atención deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en el expediente personal de la jueza de la Unidad Judicial y considerado para efectos de evaluación.¹⁴

¹² Conforme el artículo 8 numeral 7 de la LOGJCC, no se requiere el patrocinio de un abogado o abogada para presentar demandas de garantías jurisdiccionales. El artículo 9 de la LOGJCC tampoco exige una procuración judicial.

¹³ CCE, sentencia 048-14-SEP-CC, 26 de marzo de 2014, páginas 11-12.

¹⁴ La Corte dictó la misma medida en la sentencia 2353-21-EP/24 de 9 de mayo de 2024, en la que también se verificó la inobservancia de los requisitos para declarar el desistimiento tácito en una acción de protección.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Declarar que el auto de 26 de noviembre de 2019 dictado por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 3.** Dejar sin efecto el auto dictado el 26 de noviembre de 2019 por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito.
- 4.** Disponer que un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, previo sorteo, convoque a audiencia pública y continúe el proceso de acción de protección.
- 5.** Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito por inobservar los requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC. Este llamado de atención deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en su expediente personal y considerado para efectos de evaluación.
- 6.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL